

Expediente: **656/22**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ MARIO ENRIQUE ROJAS-INGENIO LA TRINIDAD S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223973559 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - MARIO ENRIQUE ROJAS-INGENIO LA TRINIDAD, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 656/22



H20601293473

SENTENCIA

TRANSE Y REMATE

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MARIO ENRIQUE ROJAS-INGENIO LA TRINIDAD s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 656/22 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 18 de agosto de 2025.

VISTO el expediente Nro. 656/22, pasa a resolver el juicio "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ MARIO ENRIQUE ROJAS-INGENIO LA TRINIDAD s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha **24/09/2022** el apoderado del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **Mario Enrique Rojas - Ingenio la Trinidad, C.U.I.L. N° 20-13474419-8**, con domicilio encalle Juan Manuel Méndez S/N, B° Santa Rosa, La Trinidad, Chicligasta, Provincia de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el **Certificado de Deuda de fecha 21/06/2022**, correspondiente al **Expediente Administrativo N°059/621/DFA/2021** adjuntado junto con la demanda, de la Dirección de Fiscalización Ambiental, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Tucumán, **Resolución Sancionatoria 057-DFA-2022 del 22/03/2022**, **Concepto de la multa: infracción al art. 12 del Anexo del Decreto N° 1955/9 (MDP), reglamentario de la Ley N° 6253.**

El monto reclamado es de **\$191.523,17 (pesos ciento noventa y un mil quinientos veintitrés con 17/100)**, más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha **31/10/2022**, se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha **24/11/2023** se intima de pago a la demandada en su domicilio real denunciado.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha **30/06/2025** se dispone a confeccionar la planilla fiscal y notificarla juntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C. y art. 179 C.T.P.), y, finalmente en fecha **31/07/2025** se dispone a pasar el expediente a despacho para resolver el dictado de sentencia.

2. SENTENCIA: HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo y de la prescripción, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán a Mario Enrique Rojas - Ingenio la Trinidad.

2.1. CONSAGRACIÓN NORMATIVA Y LA NATURALEZA DE LA MULTA:

El 16/09/1991 en la Provincia de Tucumán se dictó la ley N° 6.253 sobre Normas generales y Metodología de aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente que estableció en su Título II° Capítulo I° que la Autoridad de Aplicación sería designada por el PE dentro del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Entre sus funciones se determinó tanto la de “dictar todas las reglamentaciones para la óptima aplicación de esa ley” (inciso g -hoy 7°- del art. 4°), como las “demás actividades dispuestas en la presente ley y reglamentos respectivos” (hoy inciso 15° del mismo art.).

En el capítulo II de ese mismo Título (arts. 7° a 9°) se hizo referencia al régimen sancionatorio en un solo artículo, al establecer que “los infractores a las disposiciones relativas a la preservación, conservación, defensa, mejoramiento y recuperación ambiental serán sancionados con las penas previstas en los códigos de fondo, leyes aplicables y ordenanzas sobre la materia” (art. 7°).

El art. 8° contempló las medidas de seguridad preventivas y el artículo siguiente la responsabilidad por daños y perjuicios por los mismos hechos que originen la aplicación de las sanciones.

El 15/08/2012 se publicó la Ley N° 8.517 que modificó los citados art. 7°, 8° y 9° de la Ley N° 6.253 para considerar el aspecto sancionatorio, quedando el art. 7° redactado en estos términos: “Las infracciones a la presente Ley, y a toda otra norma de carácter ambiental que no tenga prevista una sanción específica, serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación que en cada caso corresponda, con las siguientes sanciones: 1.Apercibimiento; 2.Multa de uno (1) a tres mil (3000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial. 3. Clausura de dos (2) a sesenta (60) días. 4. Decomiso. 5. Revocación de los certificados y habilitaciones ambientales. 6. Cese definitivo de la actividad.

En este contexto la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción, sala en lo Civil en Documentos y Locaciones, en “Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán C. Anzuc S.R.L. S/ Ejecución Fiscal”, Sentencia N° 24 de fecha 05/04/2018, consideró que no se advierte que el decreto 1955/9 (MDP), cuestionado de inconstitucional en dicho juicio, establezca un régimen de sanciones donde no lo había (al establecer pena de multa por infracciones a la ley 6.253), convalidando de esta manera el régimen sancionatorio local en materia ambiental.

De esta manera, la Cámara estableció que: *"De allí que en relación al cuestionamiento de Decreto 1955/9 (MDP), no se advierte que en el caso este al regular las infracciones a ley 6.253 y su modificatoria haya creado una Infracción o Sanción donde no lo había porque el Decreto cuestionado tiene como marco la Infracción y Sanción expresamente prevista por los arts. 7 y 19 de las leyes 6.253 y su modificatoria ley 8.517, que es el presupuesto establecido por la ley para*

tipificar la sanción de multa cuya realización origina el nacimiento de la obligación que se ejecuta".

Asimismo, el Art. 12 del anexo del decreto n° 1955/9 establece que: *Son infracciones a la Ley N° 6.253 y sus normas complementarias: () 2.- Emitir efluentes gaseosos contaminantes. Sólo aplicable a fuentes fijas."*

A su vez, la Constitución Nacional se refiere al tema en el artículo 41 en el que expresa que "el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley". De esta manera, la Ley N° 6253 y el Decreto N° 1955/9 (MDP) complementa lo dispuesto en la Constitución Nacional.

A esto, cabe agregar que la protección del ambiente se encuentra también reconocida por el derecho internacional y convencional, como por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que a partir del año 1994 poseen rango constitucional de conformidad con lo dispuesto por el inc. 11 del Art. 75 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, considero que, si bien el concepto que se ejecuta responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva. La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. LasDulces NorteS.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado.

Ello obliga, derivado de los precedentes enunciados, realizar un análisis del título ejecutivo y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal, es dable realizar un análisis previo del Expediente Administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo.

2.2. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA:

En lo que respecta al análisis de oficio de la prescripción de la acción para el cobro de la multa, este Juez no la tratará en esta instancia. Ello obedece a que el bien jurídico protegido por la normativa ambiental no es de naturaleza individual, sino que reviste un carácter colectivo y de orden público. La sanción administrativa impuesta no tiene un fin meramente recaudatorio, sino que apunta a la efectiva tutela del ambiente, un derecho fundamental y de incidencia colectiva, derecho a un ambiente sano garantizado por el Artículo 41 de la Constitución Nacional.

En ese contexto, el ejercicio de las facultades sancionatorias por parte de la autoridad de aplicación no persigue únicamente un fin recaudatorio, sino que apunta a garantizar la efectiva protección del ecosistema y a disuadir conductas lesivas. Consecuentemente, el bien jurídico tutelado, el ambiente, prevalece sobre la posibilidad de controlar de oficio la prescripción, reafirmando la primacía del interés público en la presente causa. Si bien las multas poseen un carácter penal que podría sugerir la declaración de oficio, en el caso del derecho ambiental, dicha previsión no se aplica, pues ello

implicaría desproteger el interés general que subyace en la normativa.

Permitir el examen ex officio de la prescripción en este caso no solo desnaturalizaría su función como herramienta de defensa, sino que conduciría a la extinción de acciones sin oportuno planteo del infractor, generando un efecto contrario al espíritu tutelar de la Ley N° 6253 de. Dicha ley, en su misión de resguardar el ecosistema, los recursos naturales y el equilibrio ecológico en la provincia de Tucumán, consagra una visión de protección que no puede ser menoscabada por la inactividad procesal de la parte obligada.

Reconocer la facultad judicial de declarar de oficio la extinción de la acción en una causa ambiental representaría una regresión en la tutela del bien jurídico protegido, que es por naturaleza indisponible, y generaría un claro ejemplo de abuso del derecho al liberar de forma oficiosa al infractor de sus responsabilidades, vulnerando así el derecho de la comunidad a un ambiente sano y equilibrado.

Es por todo lo expuesto que, al tratarse de un caso en materia ambiental donde el bien jurídico goza de una protección superior y constitucional, no corresponde el análisis de oficio de la prescripción de la multa.

2.3. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas (ver: Podetti J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; Falcón: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; Fenochietto-Arazi, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de los preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el

principio *nulla executio sine título*” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenochietto-Arazi, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (Palacio, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es “puramente” el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (Francisco Martínez, “El título en la ejecución fiscal”, Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: “Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo.” (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, “La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria”; sent. 1178 del 28/12/2005, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio”; sent. 344 del 19/5/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio”; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex art. 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: “Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As”).

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: “Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las

ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

2.4. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

En este caso, el Título Ejecutivo, al tratarse de una multa ambiental, resulta de aplicación el Art. 17 de la Ley N° 6.253, la cual establece: “Art. 17.- Las multas ambientales se cobrarán judicialmente por la vía ejecutiva. A tales fines, constituirá título suficiente el certificado de deuda expedido por el Ministerio de Desarrollo Productivo, en el que deberán constar los siguientes datos: 1. Identificación del deudor. 2. Domicilio del deudor. 3. Concepto de la multa. 4. Monto actualizado de la multa impaga. 5. Fecha e indicación de la ejecutoria. 6. Lugar y fecha de su expedición. 7. Firma del Ministro de Desarrollo Productivo o de los funcionarios en los cuales se delegare expresamente esta función.

Del análisis del título ejecutivo con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente:

- 1) Identificación del deudor: Mario Enrique Rojas - Ingenio la Trinidad, C.U.I.L. N° 20-13474419-8.
- 2) Domicilio del deudor: calle Juan Manuel Méndez S/N, B° Santa Rosa, La Trinidad, Chicligasta, Provincia de Tucumán.
- 3) Concepto de la multa: Art. 12 del anexo del decreto n° 1955/9: *Son infracciones a la Ley N° 6.253 y sus normas complementarias: () 2.- Emitir efluentes gaseosos contaminantes. Sólo aplicable a fuentes fijas."*
- 4) Monto de la multa: \$ 191.523,17 (pesos ciento noventa y un mil quinientos veintitrés con 17/100).
- 5) Fecha e indicación de la Ejecutoria: Resolución Sancionatoria N° 057-DFA-2022, de fecha 22/03/2022.
- 6) Lugar y fecha de su expedición: San Miguel de Tucumán, 21/06/2021.
- 7) Firma del funcionario competente: Dra. Moreno Contreras, Directora de despacho del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Del Expediente Administrativo surge lo siguiente: en fs. 01 se encuentra acta de infracción de fecha 04/02/2021; en fs. consta 02 su notificación de inicio de sumario practicada en fecha 22/10/2021; en fs 04 consta informe de asesoría letrada; en fs. 05 consta resolución N° 057-DFA-2022 de fecha 22/03/2022; en fs. 06 se encuentra su notificación practicada en fecha 25/03/2022; en fs. 13 se encuentra certificado de deuda de fecha 21/06/2022, firmado por Dra. Moreno Contreras, Directora de despacho del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Conforme surge del Expte. Administrativo antes descripto, la presente multa en ejecución fue aplicada a Mario Enrique Rojas - Ingenio la Trinidad por el Artículo 12 del Decreto N° 1955/9 (MDP),

que es el reglamento de la Ley N° 6253, por emitir efluentes gaseosos contaminantes: Liberar gases contaminantes a la atmósfera desde fuentes fijas (como chimeneas de ingenios, en el presente caso).

Al respecto, el Art. 12 del anexo del decreto n° 1955/9 establece que: *Son infracciones a la Ley N° 6.253 y sus normas complementarias: () 2.- Emitir efluentes gaseosos contaminantes. Sólo aplicable a fuentes fijas."*

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.5. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo, concluyo lo siguiente: la multa aplicada que se ejecuta en la presente demanda debe prosperar.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 105 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán)

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Horacio A. Geria Lepore.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa "Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21".

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$500.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Horacio A. Geria Lepore.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto de autos, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en

costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$22.400, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de **Mario Enrique Rojas - Ingenio la Trinidad, C.U.I.L. N° 20-13474419-8**, con domicilio en calle Juan Manuel Méndez S/N, B° Santa Rosa, La Trinidad, Chicligasta, Provincia de Tucumán, por la suma de **\$191.523,17 (pesos ciento noventa y un mil quinientos veintitrés con 17/100)**, con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago.

2) Las costas se imponen a la parte demandada. (Art. 105 CPCyC).

3) Regular al abogado Horacio A. Geria Lepore la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de cobro ejecutivo, conforme a lo considerado.

4) Comunicar a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059 y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.

5) Intimar por el plazo de 15 días a Mario Enrique Rojas - Ingenio la Trinidad, C.U.I.L. N° 20-13474419-8, con domicilio en calle Juan Manuel Méndez S/N, B° Santa Rosa, La Trinidad, Chicligasta, Provincia de Tucumán., al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$22.400, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 18/08/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.